



Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

*La Escisión como medio de aprovechamiento de recursos y desconcentración de las
Sociedades Mercantiles*

**Trabajo de graduación previo a la obtención del título de
Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador**

AUTOR: Sebastián Diego Medina Altamirano

DIRECTOR: Dr. Santiago Jaramillo Malo

CUENCA-ECUADOR

2013

Dedicatoria

A mis padres, Pablo Medina y Alicia Altamirano,
quienes han constituido un ejemplo y estímulo permanente
en la consecución de mis metas.

Agradecimiento

Al Dr. Santiago Jaramillo Malo, por su dedicación en la orientación de la Tesis
y al Dr. Paúl León Altamirano, por su incondicional
apoyo en el desarrollo de la investigación.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	iv
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: LA ESCISIÓN EN LA DOCTRINA Y SU ANÁLISIS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA	3
1.1 Concepto de la Escisión de Compañías	3
1.2 Antecedentes	6
1.3 Naturaleza jurídica	8
1.4 Función económica y social de la escisión	9
1.4.1 Función económica	9
1.4.2 Función social	11
1.5 Causas de escisión	11
1.5.1 Consideraciones materiales	12
1.5.2 Consideraciones personales	13
1.6 Características esenciales de la escisión	14
1.7 Clases de escisión	15
1.7.1 Escisión total	16
1.7.2 Escisión parcial	17
1.8 Modalidades de escisión	18
1.8.1 Escisión-fusión por incorporación	18
1.8.2 Escisión-fusión para constitución	18
1.8.3 Escisión para constitución	19
1.8.4 Disolución por escisión transformación	19
1.9 Regulación de la escisión en la Ley de Compañías	20
1.9.1 La escisión relacionada con normas supletorias referentes a la fusión y transformación de compañías	24

CAPÍTULO: II PROCEDIMIENTO ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS Y CONNOTACIONES INTERNAS PARA LA SOCIEDAD MERCANTIL	27
2.1 Procedimiento ante la Superintendencia de Compañías	27
2.1.1 Escritura pública	27
2.1.2 Aprobación de la Superintendencia de Compañías	30
2.1.3 Publicidad	32
2.1.4 Marginación de la escritura pública	36
2.1.5 Inscripción en el Registro Mercantil	36
2.1.6 Inscripción en el Registro de Sociedades	37
2.2 Connotaciones internas para la Sociedad Mercantil	38
2.2.1 Aspectos laborales	38
2.2.2 Aspectos contables	40
2.2.3 Aspectos tributarios	43
CAPÍTULO III: LA ESCISIÓN EN EL DERECHO COMPARADO	47
3.1 República Oriental de Uruguay	47
3.2 República de Argentina	51
3.3 Estados Unidos Mexicanos	53
3.4 Reino de España	57
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	63
BIBLIOGRAFÍA	72

RESUMEN

La escisión de sociedades mercantiles es una figura prevista en nuestro ordenamiento jurídico que permite fraccionar el patrimonio de compañías de diferentes maneras, ya que existe una serie de modalidades que se ajustan a las necesidades de cada empresa. El estancamiento, el gigantismo empresarial, la desorganización administrativa son superados a través de la escisión patrimonial, figura jurídica contemplada en la legislación de varios países como Uruguay, Argentina, México y España, entre los cuales se establece un análisis comparativo.

En la Ley de Compañías del Ecuador (2012) el procedimiento para escindir una sociedad mercantil es claro; establece los requerimientos que se deben cumplir para lograr la aprobación de la escritura pública, hasta su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente. El estudio comparado con legislaciones de otros países, permite detectar los vacíos y ambigüedades de nuestra legislación, los mismos que pueden ser superados con las reformas o reguladas de mejor manera en nuestra Ley de Compañías actual, para lograr una efectiva escisión del patrimonio de la sociedad mercantil.

ABSTRACT

Company division is a figure considered in our legal system, which allows fractioning the company's assets in different ways since there are a series of modalities that adjust to the needs of each company. Stagnation, the company's growth, and disorganized management are surpassed through company division, which is a legal figure in many countries such as Uruguay, Argentina, Mexico, and Spain. A comparative analysis between these countries is carried out.

The procedure to divide a company is very clear in the Ecuadorian Law of Companies (2012). It establishes the requirements that must be accomplished in order to obtain the approval of the public document and its registration in the corresponding Commercial Register. The comparative study with the legislation in other countries allowed us to detect the gaps and ambiguities of our legislation, which could be improved through reforms or by regulating our current Law of Companies in order to achieve an effective company division of the businesses' assets.



Diana Lee Rodas
Translated by,
Diana Lee Rodas

INTRODUCCIÓN

La figura jurídica de la escisión de sociedades constituye un aspecto fundamental, que ha sido contemplado, desde hace algún tiempo, por la Ley de Compañías (2012), que permite la desconcentración y reorganización de empresas que, por su objeto social, estructura y capital se han visto ante la necesidad de dividirse, buscando el desarrollo y el crecimiento en la diversificación, aspecto que se analiza en el presente trabajo de investigación.

La doctrina aporta al respecto las diferentes modalidades de la escisión que, como figura societaria, permite adoptarlas, de acuerdo con las necesidades de la compañía, aspecto jurídico que se halla considerado en la legislación de otros países, tal es el caso de Uruguay, Argentina, México y España.

En el Ecuador, la Ley de Compañías, regula la escisión de sociedades dentro de nuestro ordenamiento jurídico; no solo trata lo pertinente a la escisión, sino, también, da a conocer los distintos temas vinculados a ella; la Ley posee vacíos legales, que obligan a remitirse a otras figuras jurídicas como la transformación o la fusión de compañías, cuyas causas y finalidades son analizadas desde el punto de vista de la desconcentración y reorganización empresarial, para lograr el óptimo aprovechamiento de los recursos de la empresa.

De igual manera, se describe el “Procedimiento ante la Superintendencia de Compañías y connotaciones internas para la Sociedad Mercantil”, y todos los requisitos indispensables que las compañías deben cumplir a fin de obtener la resolución aprobatoria por parte de la Superintendencia de Compañías hasta la inscripción en el Registro Mercantil correspondiente, en donde surtirá efectos jurídicos. También, se especifican los aspectos internos, previos e indispensables que deben ser conocidos por los administradores de las compañías, tales como las connotaciones laborales, las contables y las tributarias, para obtener una escisión efectiva.

La “Escisión en el Derecho Comparado” permite establecer relaciones entre la regulación de varias legislaciones con la del Ecuador, en donde la escisión se halla contemplada; específicamente, se analiza las legislaciones de Uruguay, Argentina, México y España, por cuanto siguen la misma corriente societaria que nuestro País, lo que permite detectar ciertas ambigüedades, lagunas y contradicciones existentes en nuestra Ley de Compañías, las mismas que deberían ser reformadas o reguladas de mejor manera, para solucionar la problemática que surge en torno a la escisión de sociedades mercantiles.

Pese a los vacíos legales o contradicciones que existen en la actual Ley de Compañías, se constata que la escisión se encuentra aplicada en las sociedades mercantiles y regulada dentro de nuestro ordenamiento jurídico, lo que constituye un procedimiento rápido y eficaz para conseguir el crecimiento y mejor desarrollo de las compañías que buscan el fraccionamiento y diversificación de actividades.

CAPÍTULO I

LA ESCISIÓN EN LA DOCTRINA Y SU ANÁLISIS

EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

1.1 Concepto de la Escisión de Compañías

Según el Diccionario la Real Academia de la Lengua Española (2010), el término escisión viene de escindir, proveniente del latín “*scindere*”, que hace relación a la acción de cortar, dividir o separar, y es exactamente de aquello a lo que se enfocará el desarrollo del presente trabajo de investigación aplicado al patrimonio de las sociedades mercantiles.

La Ley de Compañías (2012), en su Art. 345, contempla la facultad de la junta general de socios para acordar la división de la compañía en dos o más sociedades, nos da a entender claramente que la escisión es la división de compañías: “**Art. 345.- [Facultad para escindir].-** La Junta General de socios podrá acordar la división de la compañía, en una o más sociedades.”

Efraín Hugo Richard y Orlando Manuel Muiño (2004), en su obra sobre derecho societario, considera a la escisión como “... una forma de organización de la actividad económica de una o varias sociedades, mediante la adopción de una nueva organización jurídica, que supone un desprendimiento patrimonial”. Es importante este concepto porque no solo hace referencia al significado de la Escisión como la división del

patrimonio de una empresa, sino, también, aporta con una función fundamental de reorganización y desconcentración de actividades que, en nuestro medio, se aplica entre los administradores y socios a las compañías.

En la Revista Jurídica de la Superintendencia de Compañías (1993), se publica un completo análisis para la introducción de reformas sobre la escisión en nuestro Ordenamiento Jurídico. Dos definiciones constituyen el punto de partida. La primera corresponde a Claret, Durand y Latscha, citados por Alberto Víctor Verón (1993) quienes señalan que la escisión:

... se presenta como la división de una sociedad conducente a la aportación de la integridad de sus elementos de activo y de pasivo a dos o más sociedades constituidas con este fin o preexistente, y entraña la disolución de la persona moral escindida, los portadores de títulos de esta última reciben en cambio los títulos emitidos por la o las otras sociedades beneficiarias de los aportes.

La segunda definición pertenece a Colombres, igualmente, citado por Alberto Víctor Verón (1993) quien afirma lo siguiente:

La escisión es el instituto del derecho societario por el que una o más sociedades, que no se disuelven, previa reducción del su capital social, destinan parte de su activo patrimonial a la constitución de una sociedad o a su incorporación a una

sociedad preexistente, pasando los socios de la sociedad o sociedades escindidas a ser socios de la sociedad nueva o preexistente.

Si se compara estas dos definiciones, se puede apreciar que entrañan diferentes efectos. La primera definición aplica solo en el caso de la división total de la compañía escindida, es decir, de aquella cuyo patrimonio se fracciona para crear o formar parte de otras compañías; lo que conlleva el efecto inmediato de disolución de dicha compañía; mientras que, la segunda definición es restrictiva porque aplica solamente al caso en que la compañía se escinde con el propósito de fraccionar únicamente una parte de su patrimonio para formar o fusionarlo con otra compañía; en tanto que la sociedad escindida mantiene su personería jurídica y continúa con las mismas actividades mercantiles, luego de la escisión. Es preciso aclarar que ambas definiciones son correctas, pese a no ser coincidentes. Se caracterizan por su amplitud; aunque a pesar de ello, no alcanzan a explicar por sí solas, todas las circunstancias que acarrea la figura jurídica de la escisión de una sociedad mercantil: la escisión propiamente dicha y la escisión parcial.

Lo cuestionable en cuanto a la segunda definición y es importante analizar, es que la compañía escindida destina parte de su “activo patrimonial” a la constitución de una sociedad o a la incorporación de una ya existente, por cuanto al hablar de patrimonio, conceptualmente, se estaría considerando de manera general los derechos, los bienes y las obligaciones que pudiere tener la compañía, los cuales pasan en bloque a la nueva compañía o a la preexistente. La Ley de Compañías, en el numeral primero del artículo

348 plantea una compensación entre el activo y pasivo de la compañía escindida; en tanto que Colombres, simplemente, se limita a considerar el activo patrimonial, lo que en la realidad constituiría una mera transferencia de activos, con lo cual no se estaría cumpliendo con el elemento esencial que conlleva una verdadera escisión: la división o fragmentación del patrimonio, por lo que considero más apropiado hablar de patrimonio, en general, en lugar de activo patrimonial, lo que, según analiza Gustavo Ortega Trujillo (1993) fue un método muy utilizado en épocas anteriores, como un equivalente de la escisión de sociedades mercantiles, antes de que se encuentre prevista en nuestro Ordenamiento Jurídico, lo que no generaba los mismos efectos, tal como se analizará a lo largo del desarrollo del presente trabajo de investigación.

El análisis conduce al desarrollo de una definición de carácter general, con la finalidad de evitar restringir o limitar todas las modalidades que pueden surgir, a partir de la escisión de una compañía. Se trata de abarcar todos aquellos supuestos que pueden suscitarse, en relación con sus necesidades: La escisión de compañías no es más que una figura jurídica de carácter societario que consiste en la fragmentación total o parcial del patrimonio de una sociedad, dirigido a la creación, fusión o incorporación en una o varias sociedades, pudiendo ser estas de igual o distinta naturaleza.

1.2 Antecedentes

La escisión de sociedades ha sido una figura prevista y utilizada en los Ordenamientos Jurídicos de varios países del mundo que, según Alberto Víctor Verón (1993), la que

tuvo mayor importancia fue la francesa. La Ley 66.537 del 24/7/66, Título I, Capítulo VI, Sección Cuarta, y las modificaciones que se realizaron posteriormente para poder regular de mejor manera esta figura jurídica, tuvieron gran influencia no solo en nuestro Ordenamiento Jurídico, sino en algunas legislaciones importantes que, también, contribuyeron como antecedentes y sirvieron de apoyo para el estudio de la escisión de sociedades mercantiles, como es el caso de Argentina, Brasil y México.

En el Ecuador, se vio evidenciada la necesidad de la introducción de la escisión de compañías al Ordenamiento Jurídico nacional por cuanto, dentro del desenvolvimiento y desarrollo económico de las empresas, surgió la necesidad de fraccionarse con el fin de alcanzar una reorganización de su capital y de su patrimonio, por lo que se debía recurrir a otras figuras que les permitiesen lograr dicho objetivo. Es así que, una práctica muy utilizada fue el fraccionamiento del capital de una compañía, mediante la transferencia de activos y pasivos de una sociedad a otra, con lo que, en cierto modo, se llegaba al objetivo, ya que se obtenían efectos similares a los de una verdadera escisión; pero, sin embargo, en el fondo, existía una serie de inconvenientes tanto económicos, contables y societarios, puesto que lo único que se conseguía era transferir los activos o pasivos de una sociedad a otra que previa o simultáneamente se creaban para el efecto, ante lo cual cabe remitirse nuevamente al criterio Gustavo Ortega Trujillo (1993), quien rescata varios aspectos en los cuales se ve evidenciada la diferencia entre la mera transferencia de activos o pasivos de una compañía a otra y la escisión de sociedades mercantiles:

- La compañía que transfería sus activos o pasivos no fraccionaban su patrimonio, sino, al final, constituían agregaciones de activos y pasivos en la nueva sociedad, pasando estas a ser de su propiedad.
- Del mismo modo, otra diferencia consiste en que mediante la escisión, al existir un fraccionamiento real del patrimonio, este se reduce en la misma proporción en que se acrecienta o se crea la nueva compañía, lo que traería, como efecto inmediato, un acto societario de disminución del capital de la compañía escindida y otro de constitución o fusión con la compañía existente, aspecto que no ocurre con la mera transferencia de activos y pasivos.
- Se debe tener en cuenta, también, una diferencia importante, la que hace referencia a las transferencias de activos, por lo que se paga el impuesto a la renta, mientras que la transferencia de patrimonio, fruto de la escisión de compañías, se encuentra exenta de todo tipo de impuesto fiscal, provincial o municipal, incluido el impuesto a la renta y el de utilidad por la venta de inmuebles, según lo establecido en el Art. 352 de la Ley de Compañías, en concordancia con el Art. 45 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno (2004).

1.3 Naturaleza jurídica

La figura jurídica de la escisión está comprendida dentro del campo societario, que permite la separación de una compañía en varias; pues, para evitar el gigantismo

empresarial, se busca el crecimiento basado en la diversificación y desconcentración de actividades para lograr la eficacia y eficiencia, tendiente a alcanzar la productividad.

La naturaleza de la escisión de las sociedades proviene del campo de regulación privado, tal como lo afirma Enrique Zaldívar, citado por Alberto Verón (1993) para quien, la escisión se encuentra comprendida en un acto corporativo o social, que permite la modificación de la estructura jurídico-patrimonial de la compañía que se escinde, por lo que se concluye que es de naturaleza societaria.

1.4 Función económica y social de la escisión

Los empresarios, los administradores y los socios, en general, al momento de tomar decisiones sobre aspectos relacionados con procesos de desarrollo y crecimiento, ligados con el futuro de las compañías, realizan la valoración en torno a varios aspectos de trascendencia: El aspecto económico, el tributario, el referente a la infraestructura y uno de los más importantes, el laboral o social. La figura de la escisión los contempla a todos.

1.4.1 Función económica

Es la que hace referencia a todos los aspectos vinculados con la utilidad que persigue la compañía, donde un punto clave es la inversión del capital para poder efectuar los diferentes negocios. En este caso, se destina a los actos y procedimientos que requiere la escisión, ya que, las ganancias, las utilidades y los réditos económicos que se pueden

obtener a futuro, son considerados por aquella. Se debe entender que dentro de la función económica, se encuentran comprendidos tanto los aspectos contables, como los fiscales y los de infraestructura que se proyectan realizar para dicho fin. Hemos decidido unir todos estos aspectos dentro de un mismo grupo, pertenecientes de manera general a esta función, por cuanto todos ellos se encaminan a contribuir hacia un solo factor que es el interés principal de toda compañía: Obtener mayor utilidad a menor costo. Es así que, mediante la escisión, se puede equilibrar los gastos, llevar un mejor manejo contable al disminuir el objeto social de una compañía o al fraccionarlo en varios, con la finalidad de que las compañías resultantes de la escisión puedan desempeñar actividades concretas, dentro de una rama o área específica de la industria.

En lo referente a la infraestructura de una sociedad mercantil, la escisión cumple su función económica, por cuanto las compañías de gran magnitud, en su afán por encontrar el crecimiento, basado en mejores procesos de producción y comercialización, buscan la reorganización física de sus bienes, ya que en el transcurso del tiempo, adquieren bienes muebles tales como máquinas, vehículos, suministros, herramientas, etc., para el correcto desenvolvimiento de sus actividades, hasta llegar a un punto en el cual, ocupan todo su espacio físico y se encuentran en la necesidad de reorganizarlo, lo que les obliga a buscar espacios más amplios, que les permita continuar de manera cómoda, suficiente y segura para el eficiente desarrollo de sus actividades, pero en la realidad actual, es difícil encontrar este tipo de espacios de acuerdo con las características requeridas por la empresa. Además, el costo de traslado de bienes sería muy alto, es por ello que las compañías de gran magnitud, pueden encontrar un medio de

solución eficaz en la escisión para separar una parte de su infraestructura, diversificar sus actividades y aprovechar de mejor manera el espacio físico de la sociedad, al separar una parte de sus bienes y situarlos en el lugar en el que se fijará la nueva compañía o en el que se encuentra la compañía preexistente.

1.4.2 Función social

Se enfoca la escisión desde el punto de vista de la utilidad para los individuos que laboran en la compañía, como los trabajadores, administrativos, socios o empresarios, quienes se benefician de las ganancias o de las utilidades que genera el desarrollo de su actividad productiva. Además, se considera la comodidad y la seguridad que caracteriza a un ambiente de trabajo sano, equilibrado y debidamente organizado. La escisión no solo cumple su función social, dentro de cada empresa, sino que influye directamente en la sociedad en general, mediante la creación de nuevas plazas de trabajo o, indirectamente, sobre las personas que se benefician de las actividades o productos que elabora la empresa.

1.5 Causas de escisión

Los motivos por los cuales las compañías pueden tomar la decisión de escindirse, no siempre son los mismos, sino dependen de varias circunstancias: el tipo de compañía, del capital, de la magnitud de la empresa y de las necesidades que, en un momento determinado, surgen dentro de ella. Frossel y Bastian, citados por Martín Domínguez

(1993), afirman que son diversas las causas por las que una compañía puede optar por el mecanismo de la escisión, según la doctrina francesa.

1.5.1 Consideraciones materiales

Son las causas que derivan directamente del manejo y de las necesidades económicas de las compañías; son, generalmente, las de gran magnitud que responden a problemas de índole fiscal, contable, administrativo y de sobredimensionamiento empresarial, por cuanto, las compañías pueden dedicarse a la consecución de varias actividades. En muchos de los casos, los objetos sociales son de distinta índole, ya que constituyen el resultado de modificaciones o reformas que surgen durante el transcurso del tiempo; además, se incorporan distintas actividades de acuerdo con sus necesidades.

Con la figura jurídica de la escisión de compañías, se busca desconcentrar y reorganizar su objeto social, lo que contribuye para que las actividades que realiza la sociedad mercantil no se diversifiquen, sino se orienten hacia un sector determinado de la industria y puedan lograr los objetivos concretos que les permitan seguir percibiendo su utilidad. Por ejemplo: Una misma compañía puede tener como objetos sociales, los siguientes: el objeto principal es la fabricación de muebles, como salas, dormitorios, etc.; sus objetos secundarios son la compra, la venta y la comercialización de muebles, maderas y herramientas metálicas, así como el transporte de todo tipo de mercaderías permitidas por la ley.

Los socios cuando deciden escindir la compañía, desconcentran y reorganizan las actividades a las que se dedica; crean otra compañía adicional de la cual todos los socios van a continuar siendo los dueños, con la parte del capital correspondiente; pero, manejan cada una de manera aislada, con diferentes administradores y el proceso contable diferenciado. Esto facilita su gestión y crecimiento por cuanto la administración se desenvolverá de manera individualizada, hasta se puede disponer de una infraestructura distinta, a la vez que sigue relacionada con la compañía principal porque continúa prestando el mismo servicio, antes de la escisión; pero sin depender de ella, lo que posibilita trabajar, también, con otras compañías.

1.5.2 Consideraciones personales

La escisión de compañías, también, brinda ventajas personales cuando se busca separar socios o grupos de accionistas; lo que depende del tipo y del tamaño de la empresa. En ocasiones pues resulta en unos casos útil la separación de socios, porque la oposición y el estancamiento en la toma de decisiones dentro de la compañía obstaculiza el cumplimiento de los objetivos, debido a la falta de consenso e intereses contrapuestos o problemas personales que influyen en la empresa y que, a la final, impiden su avance y frenan el crecimiento empresarial en un momento dado.

De manera general, los socios de una compañía incrementan su economía simultáneamente con el crecimiento de su empresa y, por el contrario, cuando existen problemas entre los socios y se quiere vender las acciones o participaciones, resulta difícil ponerse de acuerdo sobre el valor por el que se debe realizar dicha transferencia,

sobre todo, si existen inconvenientes de índole personal o legal. La escisión es una opción de gran utilidad para la compañía que tiene la finalidad de dividir su capital a prorrata de los aportes que hayan realizado cada uno de los socios. Se señala un valor porcentual a cada acción o participación perteneciente a cada socio, para constituir o fusionar con una o varias compañías, sin tener que incurrir en valores que pueden llegar a ser subjetivos, en un determinado momento.

1.6 Características esenciales de la escisión

Es necesario que se tenga siempre en cuenta las siguientes características que, de manera general, precisa Francisco Alonso Espinosa (1999):

- División del patrimonio social de la compañía, en favor de una o más sociedades beneficiarias, creadas o pre existentes.
- Participación directa de los socios en el capital de las sociedades beneficiarias, de manera proporcional a lo que les corresponda, según los aportes que hayan hecho a la compañía que se escinde.

Es importante distinguir que no siempre se debe dar esta distribución de manera proporcional entre todos los socios, relacionando simplemente al capital de la sociedad, como ya se había mencionado anteriormente, la escisión puede ser tomada como un mecanismo para separar a socios de la compañía, y por ende, el reparto de

acciones o participaciones deberá realizarse solo respecto de los socios que integran la compañía beneficiaria de la escisión.

- Transmisión universal y atribución a favor de las sociedades beneficiarias, ya sean nuevas o absorbentes. Es así que, en dicha atribución, la transmisión del patrimonio se realiza en bloque y se encuentra, por lo tanto, conformada por la parte proporcional del activo y pasivo de la sociedad escindida, sin que sean aplicables aquellos conceptos jurídicos propios del Derecho Civil, como por ejemplo, la novación respecto de las obligaciones, por cuanto, para ello existen otras figuras jurídicas.
- Martín Domínguez (1993) señala que la disolución de la compañía escidente, en caso de la escisión total de la misma o, en su defecto, en el caso que se haya dado mediante una escisión parcial, dará paso a la reducción proporcional del capital de la compañía que se escinde, con la finalidad de cubrir el monto del patrimonio que se destina para la creación de la sociedad nueva o que se fusiona o incorpora a una sociedad preexistente.

1.7 Clases de escisión

Fernando Sánchez Calero (2004) afirma que existen dos clases de escisión, total y parcial, dependiendo de las necesidades de la compañía y de los socios al momento de realizarla.

1.7.1 Escisión total

Es aquella que está encaminada a dividir todo el patrimonio que tiene una compañía, en dos o más, los cuales se transfieren en bloque a nuevas sociedades creadas para dicho fin o se incorporan al de una, ya existente, la que a su vez, absorbe dicho patrimonio. Se debe tener presente el efecto directo e inmediato que la escisión total acarrea a la compañía, ya que significa su disolución, sin que sea necesario para ello liquidarse en virtud de lo establecido en el inciso primero del Art. 377 de la Ley de Compañías, que expresamente manifiesta esta excepción al proceso de liquidación: “**Art. 377.-** Disuelta la compañía se pondrá en liquidación, excepto en los casos de fusión y escisión”.

Fernando Sánchez Calero (2004), también, manifiesta que es imperativo tener en cuenta los siguientes elementos básicos que configuran la escisión total:

- Fraccionamiento del patrimonio societario, el cual debe ser de tal manera que no quede parte alguna en la compañía que se escinde.
- Transmisión de las fracciones de patrimonio societario, necesariamente a dos o más sociedades.
- Extinción de la sociedad que se escinde, por cuanto todo el patrimonio fraccionado en varias partes se destinan para la constitución, fusión o incorporación en otra sociedad, dependiendo de cada caso.
- El paso de socios de la sociedad que se escinde a las sociedades beneficiarias, con el debido reparto de las acciones o participaciones correspondientes de cada

uno de ellos, para la integración o aumento del capital de la compañía preexistente.

1.7.2 Escisión parcial

Esta clase de escisión se da comúnmente cuando el fin que se persigue es la desconcentración de actividades en una compañía, ya sea administrativa, societaria, patrimonial o económica, por cuanto lo que se realiza es la segregación de una parte de su patrimonio, por tanto, no se da la disolución de la sociedad, aspecto que acontecía con la escisión total, sino hay un traspaso de la parte del patrimonio de la sociedad escindida a la beneficiaria, creada o preexistente. De igual manera, en la escisión parcial, se puede encontrar los siguientes elementos que caracterizan a dicha figura jurídica:

- Las partes fraccionadas del patrimonio de la compañía que se escinde pasan en bloque, constituyendo una sola unidad económica patrimonial, según Francisco Alonso (1999).
- Fernando Sánchez Calero (2004) menciona las siguientes características: La compañía que se escinde continúa activa en el desenvolvimiento de sus funciones.
- Las acciones o participaciones de la nueva sociedad o la sociedad beneficiaria a la cual se incorpora el patrimonio son atribuidas directamente a los socios que pasan a ser parte de la misma por causa de la escisión, en el porcentaje correspondiente a sus aportaciones.

- Disminución del capital de la compañía sujeto de escisión de manera simultánea y equivalente a las participaciones que haya transferido en bloque a la sociedad beneficiaria.

1.8 Modalidades de escisión

En la doctrina argentina, se encuentran varias modalidades de escisión; estas dependen del destino que los socios de la compañía que sufre la escisión quieran dar al patrimonio que pasa a ser parte de la o de las compañías beneficiarias. Al respecto, Efraín Richard y Orlando Muño (2004) afirman que hay varios supuestos que rodean a la escisión y son los siguientes:

1.8.1 Escisión-fusión por incorporación

Cuando la sociedad escindida destina parte de su patrimonio con la finalidad de fusionarlo a una sociedad preexistente, se habla de escisión-fusión por incorporación.

1.8.2 Escisión-fusión para constitución

Se da cuando la sociedad que se escinde destina parte de su patrimonio con la finalidad de participarlo con los patrimonios de otras sociedades preexistentes en la constitución de una o varias compañías nuevas.

1.8.3 Escisión para constitución

Se considera tal, cuando una parte del patrimonio de una compañía se destina para la constitución de una o varias compañías que se constituyen con motivo de la escisión.

1.8.4 Disolución por escisión transformación

Es aquella en la que la sociedad, al fragmentar la totalidad de su patrimonio, se disuelve para dar paso a la constitución de una o varias sociedades nuevas. Vale aclarar en este punto que las sociedades beneficiarias pueden ser de la misma o distinta naturaleza.

Colombes y Zaldívar, citados por Carlos Gago, Luis Gonzalez y José de Lia (1993), agrupan a todos los supuestos anteriormente mencionados en tres modalidades generales de escisión. No se contempla la distinción sobre el fraccionamiento del patrimonio, porque este resulta tanto de una escisión total como de una parcial.

- 1. Escisión constitución:** Resultante del fraccionamiento completo del patrimonio de una compañía o solo de una de sus partes, la que se destina a la creación de una o más compañías, sin importar su naturaleza jurídica.
- 2. Escisión incorporación:** Se produce cuando la fracción de la sociedad que se escinde, pasa a formar parte del patrimonio de una o varias sociedades preexistentes.
- 3. Escisión fusión:** Llamada así porque se produce cuando la parte de la sociedad que se escinde, concurre con el patrimonio de otra compañía para dar paso a la formación de una nueva, constituida por la unión de patrimonios.

De todas estas modalidades, puede surgir una cuarta, denominada por Fernando Sánchez Calero, citado por Juan Carlos Galindo Vácha (2002), como **Escisión mixta**, por cuanto el patrimonio de la compañía que se escinde, se divide de tal manera que una parte es destinada para la constitución de una nueva compañía y otra, se utiliza para la fusión o la incorporación a una ya existente. Para una mayor ilustración, citaré el ejemplo traído por Juan Carlos Galindo Vácha (2002), cuando explica las diferentes modalidades de escisión:

... Tal sería el caso, por ejemplo, de la sociedad Productora de Motores S.A. que se escinde en dos; la primera parte se constituye el patrimonio de Motores Aéreos S.A. y con la segunda acrece el patrimonio de Motores Marítimos S.A. Se trata de una operación de escisión desde el punto de vista de la sociedad que rompe su patrimonio y lo transfiere a dos entidades diferentes, como también de una escisión mixta, es decir, de una por creación y de una por absorción, en tanto y en cuanto que en relación con Motores Aéreos fue creada con esa ocasión, mientras que Motores Marítimos ya existía.

1.9 Regulación de la escisión en la Ley de Compañías

La escisión se encuentra contemplada en la Ley de Compañías, desde el Art. 345 hasta el Art. 352. Pese a estar expresamente descrita en dicha Ley, como se había mencionado al inicio de este trabajo, no se encuentra un concepto preciso de la escisión como tal, sino

solo su relación con la división de una compañía en una o más sociedades, según el artículo 345 del mismo cuerpo arriba citado.

El Art. 346 de la Ley de Compañías permite a la sociedad que sufre la escisión continúe realizando sus actividades de igual forma y bajo la misma naturaleza jurídica, mientras que las compañías beneficiarias que surgen como resultado de la escisión, pueden tener la misma o distinta naturaleza, lo que posibilita que la escisión tenga su eficacia, al ser concordante con sus necesidades en el cumplimiento de su función social y económica; lo que hace factible que se generen nuevas sociedades que pueden operar con varias y diversas actividades.

La Ley de Compañías prevé la necesidad de que una compañía, al no tener el capital suficiente para efectuar el fraccionamiento del patrimonio, pueda realizar previamente un aumento de capital, con la finalidad de alcanzar el monto que la compañía requiere fraccionar, según lo prescrito en el Ar. 347 de dicha Ley.

En todas las decisiones de gran importancia dentro de una compañía, sobre todo, cuando se reforma su estatuto social, se puede poner en riesgo los intereses de los socios y de los posibles acreedores que tenga la sociedad, por ello la decisión de escindirse debe ser tomada mediante la aprobación de la Junta General de Socios de la Compañía, para cuyo efecto, la Ley ordena que imperativamente se deben aprobar dos puntos importantes, de conformidad con el Art. 348 de la Ley de Compañías, y estos son los siguientes:

- La división del patrimonio de la compañía que se escinde y la fracción correspondiente que pasa a formar parte de la o de las compañías que se creen para cumplir con este fin.

En este punto, debe realizarse la adjudicación de los activos correspondientes a la compañía que, según la Ley, podrán realizarse a valor presente o de mercado, dejando la posibilidad de ejecutarse vía compensación, la asunción de pasivos de la compañía escindida, en caso de existir cualquier exceso de activos que pesen sobre el valor del patrimonio adjudicado.

Se debe tener presente que, si bien la norma brinda la posibilidad de poder realizar la adjudicación de activos a valor presente, esto, en la actualidad, ha caído en desuso ya que, debido a la entrada en vigencia de las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF en nuestro País, la información respecto de los activos a adjudicarse correspondientes a la compañía, necesariamente reflejarán su valor real, siendo imprescindible se tome en cuenta el valor del mercado.

- Deberá aprobarse, también, el Estatuto de la o de las sociedades beneficiarias del patrimonio de la compañía que se escinde, es decir, todos los parámetros ante los que se va a someter la compañía que se creare.

En el caso de una escisión total de la compañía, en virtud de la cual, desaparece por el fraccionamiento íntegro de su capital con la finalidad de crear dos o más sociedades beneficiarias, el Art. 349 de la Ley de Compañías ordena que la Superintendencia de Compañías sea quien disponga en la misma resolución aprobatoria de la escisión, su cancelación en el Registro Mercantil.

Nuestro Ordenamiento Jurídico prevé, además, la posibilidad de que una compañía pueda escindir su patrimonio, incluso cuando se encuentra inmersa en un proceso de liquidación, según lo prescrito en el Art. 350 de la Ley de Compañías.

En la práctica jurídica, existen abogados que utilizan la Ley con fines fraudulentos y arbitrarios, por cuanto la interpretan de la manera más conveniente a sus intereses o a los de sus clientes, sin importarles el perjuicio que puedan causar a terceras personas que, por lo general, son sus acreedores.

El Derecho Societario no está exento de acciones fraudulentas por lo que es necesario que se creen sistemas de solución a los problemas y se permita a los acreedores o perjudicados reclamar sus derechos como en el caso de la doctrina del levantamiento del velo societario, cuando se crean compañías con fines dolosos; es por ello que, la Ley de Compañías, en su Art. 351, ha dispuesto que, con el fin de evitar que la escisión pueda prestarse como un mecanismo utilizado para perjudicar a terceras personas por parte de la compañía escindida, otorga responsabilidad a las compañías resultantes de un proceso

de escisión, para que estas respondan solidariamente ante las obligaciones contraídas hasta la fecha de la escisión, por la compañía escindida o viceversa.

Por último, en cuanto a la regulación que consta en la Ley de Compañías, respecto de la escisión, se encuentran dos aspectos importantes: El primero, referente a la transferencia de activos o pasivos, precisa que la escisión o fusión no estarán sujetas a ningún impuesto ya sea fiscal, provincial o municipal, con el fin de incentivar el crecimiento de las compañías; y el segundo, que hace referencia a que en todo lo que no se encuentre previsto en el párrafo de la escisión, se tendrán como aplicables a las normas relativas a la fusión, y, por ende, también, a las de la transformación, por cuanto en el Art. 344 de la Ley establece como norma supletoria para estos casos de fusión. Es por ello que en el siguiente punto se profundizará el tema de la fusión y de la transformación para explicarlas con mayor claridad.

1.9.1 La escisión relacionada con normas supletorias referentes a la fusión y transformación de compañías

La fusión constituye el vínculo al que se remite el Art. 344 de la Ley de Compañías: “**Art. 344.- [Normas supletorias].-** En aquello que no estuviere expresamente regulado en esta Sección se estará a lo dispuesto para los casos de transformación.”

Este supe determinados aspectos no contemplados en la propia fusión, que sirve como norma supletoria para la escisión. En cuanto a la transformación, se deben tratar los siguientes aspectos:

- El quorum de decisión: Para adoptar la alternativa de escisión de una compañía, se requerirá de la aprobación unánime de los socios, según lo prescrito en el inciso segundo del Art. 331 de la Ley de Compañías.
- Derecho de Separación: Al no encontrarse, este previsto, tanto en la escisión como en la fusión, necesariamente se debe remitir a la transformación para poder entender su regulación y aplicar a la escisión en lo que corresponda. El Art. 333 de la ley de Compañías prescribe lo siguiente:

Art. 333.- [Obligados al acuerdo de Transformación. Separación de Socios o Accionistas].- El acuerdo de transformación solo obligará a los socios o accionistas que hayan votado a su favor. Los accionistas o socios no concurrentes o disidentes con respecto a la transformación de la compañía, tienen el derecho de separarse de ella, exigiendo el reembolso del valor de sus acciones o de su participación, en conformidad con el balance a que se refiere el artículo anterior. Para la separación, el accionista notificará al gerente o administrador de la empresa, por escrito, dentro de los quince días contados desde la fecha de la junta general en que se tomó el acuerdo.

Este balance, en lo relativo al reembolso del valor de las participaciones o de las acciones, podrá ser impugnado por el accionista o socio disidente en el plazo de treinta días, contados desde su fecha, ante la Superintendencia de Compañías, la que dictará la resolución definitiva previos los exámenes y peritajes que fueren del caso.

- Existen requisitos indispensables y de procedimiento contemplados en los artículos 332 y 336 de la Ley de Compañías, como la constancia de dicho acto por medio de escritura pública y con los mismos requisitos exigidos por la Ley para la constitución de compañías. Además, se agrega a la antes referida escritura, el Acta en la que se acuerda la escisión, así como la lista de socios o accionistas que hayan hecho uso de su derecho de separación de la compañía, al cual se refiere el Art. 333, y el balance final, con cierre el día anterior al otorgamiento de la escritura de escisión. En cuanto al Art. 336 de la Ley de Compañías, aumenta un requisito más, en el sentido de que, previa inscripción de la escritura y, por ende, la resolución aprobatoria de escisión por parte de la Superintendencia de Compañías, esta debe emitir un certificado para el Registro Mercantil. En este se hará constar que la compañía que se escinde se encuentra al día en el cumplimiento de obligaciones con dicha entidad.

Si se analiza debidamente el inciso final del Art. 331 y el Art. 333 de la Ley de Compañías, en cuanto al quorum de aprobación, se exige que la decisión aprobatoria para escindir la compañía, debe ser tomada de manera unánime por los socios, mientras que el Art. 333 concede el derecho de separación a los socios no concurrentes o disidentes con dicha decisión, contradicción que se analizará detalladamente más adelante.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS Y CONNOTACIONES INTERNAS PARA LA SOCIEDAD MERCANTIL

2.1 Procedimiento ante la Superintendencia de Compañías

Según lo establecido por el Art. 332 de la Ley de Compañías (2012), en concordancia con el Art. 33, las solemnidades son las mismas que se establecen para la constitución de una compañía, según su especie; estas se analizan a continuación.

2.1.1 Escritura pública

En nuestro país, la Ley de Compañías obliga que todos los actos societarios establecidos en el Art. 33 de la citada Ley, entre los que consta la escisión de sociedades mercantiles, están sujetos a varias solemnidades; una de ellas es la escritura pública, requisito para la instrumentación del acto y, posteriormente, para seguir con el procedimiento formal, establecido en el Art. 136 o 151 de la Ley de Compañías, según se trate de una compañía de responsabilidad limitada o anónima, sin que exista la posibilidad de que pueda celebrarse por instrumento privado. Sobre este aspecto, Carlos Ramírez Romero (2006) afirma que la forma del contrato constituye una ventaja porque sirve de garantía y brinda seguridad, ya que la escritura pública es menos propensa al cometimiento de fraudes, alteraciones, etc.

Toda escritura pública debe considerar varios elementos:

- La persona quien otorga la escritura pública es la que ostenta la representación legal de la compañía, quien, además, se encarga de su tramitación ante la Superintendencia de Compañías, con la finalidad de obtener la resolución aprobatoria.
- Aunque es conveniente, pero no obligatorio, se hace constar como antecedentes, los actos societarios que haya efectuado la compañía y que impliquen reformas al estatuto inicial como transformaciones, aumentos de capital, cambios de denominación o domicilio, etc., a través de los cuales se justifique el estado actual de la sociedad.

Se debe precisar obligatoriamente la constitución de la compañía y la decisión adoptada por la Junta de Socios o Accionistas en cuanto a su escisión y los demás actos y decisiones necesarios para su configuración. Por ejemplo, el aumento o disminución de su capital depende de la realidad de la compañía que se va a escindir, ya que, según el Art. 347 de la Ley de Compañías, existe la necesidad de aumentar previamente el capital de dicha sociedad, cuando este no sea suficiente para poderlo dividir entre las compañías resultantes, o, por lo contrario, disminuirlo cuando se incurra en una escisión parcial del patrimonio, para que la compañía escindida siga operando, siendo necesario reformar su estatuto o disolverla en caso de tratarse de una escisión total y la creación de la o de las compañías resultantes de dicho capital, para cuyo fin se hará constar la adjudicación del patrimonio correspondiente.

- La cláusula en la cual se manifiesta expresamente la voluntad de la compañía que se fracciona, y la creación de la compañía beneficiaria del patrimonio que se transmite.
- La cuantía de la presente escritura será el valor total del patrimonio que se destina de la compañía escindida, pasando a formar parte de la compañía beneficiaria o resultante de la escisión.
- El notario público es quien agrega las demás cláusulas para la plena validez de este instrumento.
- Los documentos habilitantes son los que se anexan al final de la escritura y se refieren al contenido de la misma; entre los que necesariamente se adjuntan en los procesos de escisión se detallan a continuación:
 1. Acta de la Junta General de Socios de la compañía que se escinde, en la que se apruebe de conformidad con el Art. 348 de la Ley de Compañías, la división del patrimonio entre esta y la o las nuevas sociedades, con la adjudicación del patrimonio correspondiente, así como el estatuto de la o las sociedades beneficiarias que han de fundarse en consecuencia de la escisión.
 2. La reserva de nombre debidamente aprobada por la Superintendencia de Compañías, bajo la cual la o las compañías resultantes del fraccionamiento del patrimonio de la compañía escindida, obtienen el derecho para utilizar dicho nombre o denominación en el ejercicio de sus actividades comerciales.

3. Cuadro de integración del capital donde conste la composición social de la o las compañías resultantes o beneficiarias.
4. En el caso de ser una escisión parcial, se deberá adjuntar el cuadro de disminución de capital en el cual consten los nombres de los socios, el capital actual, el valor correspondiente a la disminución del capital, el nuevo capital y el porcentaje de acciones o participaciones finales de cada uno de los socios de la compañía escindida.
5. Balance final de la compañía que se escinde, cerrado al día anterior a la fecha del otorgamiento de la escritura, con la que se fracciona su patrimonio y el balance con el cual la compañía resultante va a iniciar sus actividades.
6. El nombramiento del representante legal de la compañía que acredite su intervención en la suscripción del presente instrumento público.
7. El certificado de cumplimiento de las obligaciones patronales, emitido por el IESS, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 87 de la Ley de Seguridad Social (2012). Cabe destacar que este documento se lo puede adjuntar como habilitante a la escritura o presentarlo al momento de solicitar la aprobación a la Superintendencia de Compañías.

2.1.2 Aprobación de la Superintendencia de Compañías

Una vez realizada la escritura pública con todos sus componentes, es menester que el representante legal de la compañía, junto con la firma de su abogado patrocinador, soliciten a la Superintendencia de Compañías, la aprobación de la escritura pública en

cuestión, según lo prescrito en el Art. 136, en concordancia con el 151 de la Ley de Compañías para cada caso, de acuerdo con la especie que la sociedad beneficiaria adopte, para lo que se adjuntará a la solicitud suscrita por el representante legal, los tres testimonios de escritura pública de escisión de la sociedad mercantil.

La Superintendencia de Compañías, al ser una entidad pública, al amparo de la Constitución y de la Ley de Compañías, aprobará o negará la escritura mediante resolución debidamente motivada, para cuyo efecto, se entiende que, previamente, realizó un análisis jurídico y contable integral respecto de la compañía que pretende escindirse, así como de su aumento o disminución de capital o de la disolución de la compañía, dependiendo del caso, y de los demás actos societarios necesarios para configurar la escisión.

La resolución aprobatoria es emitida por la Superintendencia de Compañías; en el caso de cumplir con todos los requerimientos y al haber obtenido pronunciamientos favorables por parte de las unidades de Control e Intervención y Jurídica de dicha entidad, el Intendente de Compañías dispondrá lo siguiente:

- Primero: Que se aprueba la escisión, aumento o disminución de capital, reforma del estatuto y demás actos societarios que la compañía escindida realice para continuar con el desarrollo de sus actividades. En caso de que la escisión sea total, deberá la Superintendencia de Compañías, en la misma resolución, ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil de la compañía que se

fracciona, al amparo de lo prescrito en el Art. 349 de la Ley de Compañías; y, dentro de este mismo punto, se aprobará la creación de la compañía beneficiaria de la fracción del patrimonio de la compañía escindida.

- Segundo: Ordenar la publicación de un extracto en uno de los diarios de mayor circulación, para que las personas que se consideren con derecho, puedan oponerse a la inscripción de la antes referida escritura, de conformidad con la Ley de Compañías y el Reglamento de Oposición de la Superintendencia de Compañías. Cabe destacar que la oposición de terceros está referida a la disminución de capital.
- Tercero: Disponer que se realicen las marginaciones en las matrices de las escrituras, tanto en la de constitución de la sociedad escindida como en la presente escritura en la que se crea la compañía resultante de la escisión.
- Cuarto: Por último, la resolución debe disponer la inscripción en el Registro Mercantil de la presente escritura y su resolución aprobatoria. Si la escisión es total, deberá ordenarse adicionalmente la inscripción de la cancelación de la compañía escindida en el Registro Mercantil.

2.1.3 Publicidad

En virtud del contenido de la resolución aprobatoria, anteriormente detallada, la Superintendencia de Compañías emitirá un extracto ordenando su publicación por tres días consecutivos, en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar o domicilio de la compañía, en virtud de lo establecido en el Art. 33 de la Ley de Compañías,

estando sujeta, la disminución de capital, a oposición de terceros, según lo previsto en los artículos 86, 87, 88, 89 y 90.

Con la publicación del extracto anteriormente mencionado, se pretende poner en conocimiento del público en general, los distintos actos jurídicos, tales como aspectos de identificación de una sociedad, de los socios, su capital y administración de la compañía, con la finalidad de proteger los derechos de terceras personas que, al verse perjudicadas, pueden ejercer su derecho de oposición, justificando los hechos que motivan la misma, ante uno de los jueces de lo civil del domicilio principal de la compañía, para impedir la inscripción de la escritura de disminución de capital, cambio de nombre, disolución anticipada, cambio de domicilio o convalidación de la compañía, según lo prescrito por el inciso segundo del Art. 33 de la Ley de Compañías, en el Registro Mercantil, lo que evita que se consuman posibles fraudes a terceras personas.

Es importante tener en cuenta el contenido del Art. 87, en concordancia con el el Art. 2 del Reglamento de oposición por parte de terceros de los actos societarios establecidos en el inciso segundo del Art. 33 de la Ley de Compañías (1998) por cuanto establecen un término de seis días contados desde la última publicación del extracto para que quienes se creyeran con derecho a oponerse a la inscripción de los actos mencionados en el segundo inciso del Art. 33 de la Ley de Compañías, puedan presentar su petición por escrito ante uno de los jueces de lo Civil del domicilio principal de la sociedad.

El tiempo total que se debe esperar para conocer si ha existido o no oposición, es de ocho días, por cuanto el Art. 4 del Reglamento antes mencionado, adiciona un término de dos días, posteriores a los seis, que concede el Art. 87 de la Ley de Compañías, con el fin de notificar este particular al Superintendente de Compañías. Este es el tiempo que la compañía debe esperar dentro del trámite para que se emita la razón de no haberse presentado oposición dentro del mismo y, por lo tanto, poder continuar con la tramitación respectiva.

Si se enfoca en el contenido del extracto elaborado por la Superintendencia de Compañías, el Art. 4 del Reglamento de publicación de extractos de las escrituras públicas de constitución de compañías nacionales de responsabilidad limitada, anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, y de los actos a los que se refiere el artículo 33 de la Ley de Compañías (2001) establece que el extracto por reformas a los estatutos o contrato social deben contener, en lo que fueren aplicables, los particulares establecidos en el artículo segundo del reglamento mencionado, así como los demás datos extraídos de la escritura pública en cuestión y que ameriten publicación. En este caso específico, corresponde a los actos de escisión, en los que se puede dar la disminución de capital o disolución de la compañía y constitución de una o varias beneficiarias del patrimonio escindido. Es por ello que se acude al Art. 2 de dicho Reglamento, el cual manifiesta que el extracto contendrá los siguientes puntos:

- El nombre de la compañía, lugar y fecha de celebración de la escritura, el Notario ante quien se la otorgó y el número y la fecha de la resolución aprobatoria de la Superintendencia de Compañías.

- El domicilio principal de la compañía y el lugar o los lugares donde estableciere sucursales, especificando, en cada caso, la ciudad, el cantón y la provincia.
- El capital social, el número de participaciones o acciones en que se divide y el valor nominal de las mismas.
- El resumen de las actividades constantes en el objeto social.

Otros datos que ameritan publicación, previa colocación de los puntos anteriormente mencionados en el Extracto de la Superintendencia de Compañías, corresponden a los referidos al monto en el cual la compañía escindida disminuye su capital y el capital actual con el que se queda o su cancelación en caso de escisión total.

Una vez que se realicen las publicaciones consecutivas en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar o domicilio de la compañía que se escinde, deberán ser entregados en la Superintendencia de Compañías los tres ejemplares correspondientes a cada publicación por la prensa, en cuyo caso, se esperará necesariamente que transcurra el término de ocho días, que establecen los artículos 2 y 4 del Reglamento de oposición por parte de terceros de los actos societarios establecidos en el inciso segundo del Art. 33 de la Ley de Compañías, para que se sienta la razón de la inexistencia de oposición al trámite, continuando de esta manera con lo dispuesto en la resolución aprobatoria de la Superintendencia de Compañías.

2.1.4 Marginación de la escritura pública

Los tres ejemplares de la escritura pública deben incorporarse conjuntamente con la resolución aprobatoria de la Superintendencia de Compañías; en apego a lo establecido, debe marginarse en la matriz del protocolo de la notaría donde ha sido constituida la compañía que se escinde y en el de la notaría ante quien se haya celebrado la escritura pública de escisión, en caso de ser distinta; depende si esta última escritura se celebró ante el mismo o ante notario público diferente, ya que la elección queda a cargo del autorizado por la Junta General de Socios que realizará el trámite de escisión. Es mi criterio que, desde el punto de vista del tiempo y de los gastos en los que incurre la compañía que pretende escindirse, es siempre más beneficioso, que la presente escritura se realice ante el mismo notario público, en donde se realizó la constitución de la compañía escindida, porque de lo contrario supondría una doble marginación, una en cada notaría, lo que supone un costo adicional al trámite.

2.1.5. Inscripción en el Registro Mercantil

Al analizar la resolución aprobatoria de la Superintendencia de Compañías, esta dispone que los ejemplares de la escritura pública de escisión de la compañía que se fracciona, y los demás actos societarios que dicha compañía pueda realizar para el eficiente desarrollo de las actividades que ejecuta, así como de la creación de la nueva compañía, sean inscritos en el Registro Mercantil. Al existir una inscripción anterior de la compañía escindida, el Registrador Mercantil deberá, también, tomar nota al margen del registro de la constitución de dicha compañía, e inscribir los demás actos societarios realizados por la compañía que se escinde y la creación de la compañía resultante.

La etapa de inscripción en el Registro Mercantil es el acto más importante de todo el trámite; constituye el inicio y la vigencia de los nuevos efectos jurídicos para las compañías, tanto para la escindida como para la beneficiaria, que surgen a partir de la escisión. Es por ello que desde el día en que dicha escritura pública se encuentra inscrita en el Registro Mercantil, esta entidad pública conserva en su registro uno de los ejemplares de la mencionada escritura y retorna los ejemplares restantes, debidamente inscritos, a sus titulares para que concluyan el presente trámite en la Superintendencia de Compañías.

2.1.6 Inscripción en el Registro de Sociedades

En virtud de lo prescrito en el Art. 18 de la Ley de Compañías, la Superintendencia de Compañías tendrá a su cargo y organizará, bajo su responsabilidad, un registro de sociedades conformado por la información que los funcionarios del Registro Mercantil estarán obligados a proporcionar. Este registro no constituye más que un archivo, en donde consta la información que la Superintendencia de Compañías ha ido incorporando a lo largo de toda la vida jurídica de las sociedades con personería jurídica sometidas bajo su control y vigilancia al cual, debe aumentar la información y documentos proporcionados por el Registro Mercantil.

Una vez inscrita la escritura pública de escisión en el Registro Mercantil, uno de los ejemplares debe retornar a la Superintendencia de Compañías para finalizar el trámite, incorporando dicho ejemplar al Registro de Sociedades, tanto de la compañía escindida

como de la compañía beneficiaria, ya que, de esta manera, se podrá proporcionar los documentos con la información necesaria, los cuales serán utilizados para la respectiva tramitación de permisos de funcionamiento municipales, así como para la obtención del Registro Único de Contribuyentes en el Servicio de Rentas Internas, con lo que puede dar inicio a sus actividades comerciales.

2.2 Connotaciones internas para la Sociedad Mercantil

Existen dos factores dentro de la compañía que deben ser tomados en cuenta previamente a la decisión de la escisión y para llevar a cabo el fraccionamiento del patrimonio. Entre ellos están los costos en los que puede incurrir la sociedad escindida por el traspaso de dicho patrimonio a la compañía resultante y por el manejo de la contabilidad que se debe presentar para efectuar la escisión, ya que, como se había visto anteriormente, los balances serán revisados por la Superintendencia de Compañías a más de ser incorporados en la escritura pública que contendrá la escisión. Para iniciar el trámite de escisión de una sociedad mercantil ante la Superintendencia de Compañías, se debe considerar el aspecto laboral, contable y tributario.

2.2.1 Aspectos laborales

El Código del Trabajo es una Ley que, a más de regir para toda la relación laboral de dependencia que existe entre el trabajador u obrero y la compañía, en calidad de empleadora, impone algunos principios propios del Derecho Laboral, que han sido encaminados a la efectiva tutela y protección de los derechos de los trabajadores, y la

observancia de obligaciones y prohibiciones, tanto para el empleador como para los trabajadores.

Es importante tomar en cuenta el aspecto laboral, porque si se busca la desconcentración administrativa y la conveniencia económica y comercial de los recursos de los que dispone la compañía escindida, deberíamos saber que, además de fraccionarse el patrimonio de la empresa, se debe, también, destinar cierta cantidad de trabajadores a la compañía beneficiaria, por cuanto son quienes venían desempeñando las labores propias de la empresa y fueron contratados para realizar las actividades que acordaron con la compañía escindida, las cuales, después de la escisión, tendrán que continuar realizándolas para una compañía distinta, en vista que la empleadora será la compañía resultante de la escisión.

El Código del Trabajo (2009), entre sus disposiciones, contiene principios, derechos, obligaciones y prohibiciones, tanto para el empleador como para el trabajador, los cuales deben estar presentes, durante toda la existencia de la relación laboral. El Art. 4 del Código del Trabajo, en concordancia con el numeral 2 del Art. 326 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza la irrenunciabilidad de derechos por parte de los trabajadores. Establece indemnizaciones a favor del trabajador en el caso de que su empleador haya violado los derechos de sus trabajadores. Es por ello que, si no se toman los mecanismos suficientes y las medidas necesarias para viabilizar el fraccionamiento del patrimonio de la compañía que se pretende escindir, así como el paso de los trabajadores de una compañía a otra en un proceso de escisión, la sociedad que divide su

patrimonio puede llegar a encontrarse perjudicada por las demandas que podrían incurrir los trabajadores que no consintieron en el cambio de una compañía a otra, al ver amenazada su estabilidad y antigüedad en la compañía, que les brinda beneficios y derechos.

Es fundamental socializar con los trabajadores la decisión de escindir la compañía, por cuanto laboran en una empresa que pretende fraccionarse y podrían ser trasladados a la nueva sociedad, a través de un convenio social con dichos trabajadores para que les brinde seguridad, estabilidad y permanencia en la compañía resultante, bajo los mismos parámetros y con el reconocimiento de la antigüedad de los trabajadores pertenecientes a la compañía escindida; para cuyo efecto, es necesario suscribir dicho convenio, en el cual conste su consentimiento, conocimiento y aceptación del hecho. De esta manera, la compañía evita eventuales demandas o sanciones que pueda llegar a imponer el Ministerio de Relaciones Laborales en las inspecciones que realiza a las compañías empleadoras, con la finalidad de constatar si cumplen o no sus obligaciones en relación con sus trabajadores.

2.2.2 Aspectos contables

También, son parte importante en el procedimiento de escisión, por cuanto de esta depende la responsabilidad económica que la compañía tenga para con terceros, en cuanto al patrimonio que se destina a la compañía resultante, ya que existen varias connotaciones en la Ley de Compañías, referentes al manejo contable, que debe ser aprobado por la Superintendencia de Compañías, previa inspección a la sociedad

mercantil. El sentido de la Ley, a través de dicha inspección, es evitar que las compañías puedan causar fraudes o perjuicios a terceros, además, de controlar que se lleve una adecuada y transparente contabilidad para que la compañía resultante pueda iniciar con un capital debidamente integrado y así continuar con el correcto desenvolvimiento de sus actividades comerciales, es por ello que se debe tener en cuenta los siguientes requisitos para la validez y aprobación de los balances en la Superintendencia de Compañías.

El Art. 332 de la Ley de Compañías, respecto de la Transformación, aplicada como norma supletoria, tanto para la figura jurídica de la fusión como para la escisión, exige que uno de los documentos habilitantes que debe incorporarse en la escritura pública de escisión, es el balance final de la compañía escindida, cerrado al día anterior del otorgamiento de dicha escritura. En este sentido, es importante que consten los balances generales de activos y pasivos, tanto de la compañía escindida como de la sociedad beneficiaria, para dejar constancia que el traspaso de patrimonio se ha realizado con total transparencia y así evitar problemas, impugnaciones u oposiciones por parte de terceros, quienes pueden pensar que con la escisión podrían resultar perjudicados.

Lo óptimo para la compañía escindida es realizar dos balances: el primero, con la información contable antes de la escisión y el segundo, con las cifras finales y definitivas, luego de la escisión, con lo que se garantiza transparencia y seguridad a las autoridades, entes públicos de control y demás personas que puedan sentirse perjudicadas por el fraccionamiento del patrimonio de la compañía que se escinde, ya

que en virtud del Art. 351 de la Ley de Compañías, la sociedad resultante de la escisión es solidariamente responsable por las obligaciones contraídas por la escindida y viceversa.

En cuanto a la incorporación de los balances, tanto de la compañía escindida como de la resultante, se aplica lo que establece al Art. 17 de las Normas para la Valuación y Registro Contable de Activos Tangibles e Intangibles, a valor presente o de mercado, aplicables a los casos de Fusión o Escisión resueltos por las compañías nacionales sujetas al control de la Superintendencia del Ramo (2000).

Art. 17.- A la escritura de la escisión se agregarán el balance de la compañía escindida, que refleje su situación anterior a la escisión, así como el que exprese tal situación después de dicho acto, y el balance inicial de la compañía o compañías resultantes de la escisión, todos cerrados al día anterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, y expresados en dólares de los Estados Unidos de América.

Todos los valores constantes en los balances, así como la adjudicación de activos correspondientes a la compañía resultante, deberán ser aprobados por la Junta General de Socios a valor de mercado, tal como se había manifestado en el capítulo anterior del presente trabajo, cuando se analiza el numeral primero del Art. 348 de la Ley de Compañías, por cuanto así lo exigen, en la actualidad, las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF, vigentes en nuestro Ordenamiento Jurídico.

2.2.3 Aspectos tributarios

En torno a la escisión de compañías, giran aspectos económicos y gastos en los cuales deben incurrir las empresas para poder fraccionar su patrimonio. Como consecuencia inmediata de dicho fraccionamiento, se debe adjudicar y pasar parte del capital, bienes y obligaciones de la compañía escindida a la beneficiaria.

La Ley de Régimen Tributario Interno (2012), en su primer capítulo, establece el impuesto a la renta global a personas naturales, a sucesiones indivisas y a las sociedades nacionales y extranjeras. En este caso específico, respecto a la escisión, se trata de transferencias patrimoniales entre sociedades mercantiles con personería jurídica, regidas por la Ley de Compañías.

Lo beneficioso para las sociedades que deciden fraccionar su patrimonio mediante la escisión es que, para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se debe remitir al Art. 45 de su Reglamento, que señala que las transferencias por concepto de escisión están exentas de pago por Impuesto a la Renta, siendo este aspecto a todas luces beneficioso para la compañía escindida, porque al fraccionarse por este medio, permite transferir activos o pasivos sin generar Impuesto a la Renta. Este aspecto tiene plena concordancia con lo establecido en el Art. 352 de la Ley de Compañías, cuando manifiesta que todos los traspasos, tanto de bienes como de pasivos, que se realicen en

procesos de escisión o fusión no estarán sujetos a ninguna clase de impuestos, sean estos fiscales, provinciales o municipales, incluyendo de manera expresa y clara, los impuestos a la renta y el de utilidad por venta de inmuebles, aspecto que es beneficioso para la compañía que se escinde.

Se debe tener presente siempre que los efectos causados por motivo de la escisión de una compañía surgirán a partir de la inscripción de la escritura y la resolución aprobatoria de la Superintendencia de Compañías en el Registro Mercantil, hasta que ello no ocurra, la compañía escindida, en el caso de una escisión parcial, continuará cumpliendo con las obligaciones tributarias respectivas, tal como se encuentra contemplado en el primer inciso del Art. 45 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno (2012):

Art. 45.- Escisión de sociedades.- Sin perjuicio de las normas societarias y solamente para efectos tributarios, cuando una sociedad se escinda parcialmente, esto es, subsistiendo la sociedad escindida y creándose una o más sociedades resultantes de la escisión a las que se transfieran parte de los activos, pasivos y patrimonio de la escindida, dicha escisión surtirá efectos desde el ejercicio anual en el que la escritura de escisión y la respectiva resolución aprobatoria sean inscritas en el Registro Mercantil. Por tanto, hasta que ocurra esta inscripción, la sociedad escindida continuará cumpliendo con sus respectivas, obligaciones tributarias. El estado de pérdidas y ganancias de la compañía escindida correspondiente al período decurrido entre el 1 de enero del ejercicio fiscal hasta la

fecha de dicha inscripción, será mantenido por la sociedad escindida y solo se transferirá a la sociedad o sociedades resultantes de la escisión los activos, pasivos y patrimonio que les corresponda, según la respectiva escritura, establecidos en base a los saldos constantes en el balance general de la sociedad escindida cortado a la fecha en que ocurra dicha inscripción.

Mientras que, el segundo y tercer inciso del artículo anteriormente citado del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, regula el caso de la escisión total, es decir, cuando la compañía que se escinde se extingue para formar dos o más sociedades resultantes de la escisión, en lo relativo al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en la forma en que los ingresos, costos y gastos podrán ser asumidos por las mismas y en la responsabilidad solidaria de las obligaciones tributarias que adeudare la compañía escindida hasta antes de la inscripción de la escritura y resolución de la Superintendencia de Compañías en el Registro Mercantil. El segundo y tercer inciso del Art. 45 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno prescriben lo siguiente:

En el caso de escisión total, esto es, cuando la sociedad escindida se extinga para formar dos o más sociedades resultantes de la escisión, al igual que en el caso anterior, dicha escisión surtirá efectos a partir del ejercicio anual en que la escritura y la respectiva resolución aprobatoria sean inscritas en el Registro Mercantil. Por tanto, hasta que ocurra esta inscripción, la sociedad escindida continuará cumpliendo con sus respectivas obligaciones tributarias. Una vez

inscritas en el Registro Mercantil la escritura de escisión y la resolución aprobatoria, se distribuirán entre las compañías resultantes de la escisión, en los términos acordados en la respectiva escritura de escisión, los saldos del balance general de la compañía escindida cortado a la fecha de dicha inscripción. En cuanto al estado de pérdidas y ganancias de la sociedad escindida por el período comprendido entre el 1 de enero del ejercicio fiscal en que se inscribe la escisión acordada y la fecha de dicha inscripción, podrá estipularse que una de las sociedades resultantes de la escisión mantenga la totalidad de ingresos, costos y gastos de dicho período; de haberse acordado escindir el estado de pérdidas y ganancias de la sociedad escindida correspondiente a dicho lapso, los ingresos atribuidos a cada sociedad resultante de la escisión guardarán la misma proporción que los costos y gastos asignados a ella.

En el caso de escisión total deberá presentarse la declaración anticipada correspondiente, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el Código Tributario, las compañías resultantes de la escisión serán responsables solidarias de las obligaciones tributarias que adeudare la sociedad escindida, hasta la fecha en que se haya inscrito en el Registro Mercantil la correspondiente escritura de escisión. En la escritura se estipulará la sociedad resultante de la escisión actuará como depositaria de los libros y demás documentos contables de la sociedad escindida, los que deberán ser conservados por un lapso de hasta seis años.

CAPÍTULO III

LA ESCISIÓN EN EL DERECHO COMPARADO

Una vez que hemos analizado el marco teórico donde se explican todos los aspectos, efectos, modalidades, etc., de la escisión de sociedades mercantiles, así como su regulación en la Ley de Compañías (2012), vigente en el Ecuador, y su relación con el resto de normas pertinentes de nuestro ordenamiento jurídico, es imperativo que se conozca algunas legislaciones de determinados países, con la finalidad de establecer semejanzas, diferencias y para establecer ciertos aspectos nuevos que dan una visión sincrónica de lo que acontece en el tema de la escisión de compañías.

El análisis contempla lo más relevante de la legislación de Uruguay, de Argentina, de México y de España, en lo concerniente a la escisión de sociedades mercantiles en relación con la legislación del Ecuador que se halla vigente.

3.1 República Oriental de Uruguay

La escisión se encuentra regulada en la Sección XII de la Ley de Sociedades Comerciales de la República Oriental de Uruguay (2009) a partir del artículo 116. Como en la mayoría de las legislaciones, trata a la escisión y la figura de la fusión dentro de la misma sección.

La legislación uruguaya es muy clara y organizada, por cuanto empieza por establecer definiciones, principios, requisitos y aspectos generales que van a regir tanto a la escisión como a la fusión, para, luego, tratar a cada una de manera específica.

El artículo 117 de la mencionada Ley trata sobre una institución de derecho societario a la que denomina “**Operaciones Asimiladas**”, a las que define como las operaciones que realiza una sociedad mercantil en un proceso de escisión, con la finalidad de transmitir sus cuotas o partes de su patrimonio a sociedades ya existentes o participan con ellas en la creación de una nueva sociedad. Con este artículo, la legislación uruguaya introduce expresamente lo que la doctrina llama Escisión-Fusión y Escisión-Incorporación, analizadas en el primer capítulo del presente trabajo; exige, incluso, distintos requisitos según la modalidad de escisión. Es así que el Art. 136 de la Ley de Sociedades Comerciales de Uruguay (2009) autoriza a la compañía que incurre en una escisión para la constitución de una nueva sociedad, sin la intervención de otras compañías, para que la decisión de los socios sea adoptada mediante la resolución de la junta, mientras que, si se trata de una escisión para la incorporación del patrimonio fraccionado al de una compañía distinta, por operaciones asimiladas, el contrato de escisión será precedido por un compromiso previo entre las partes.

Existe una marcada diferencia con la Ley de Compañías del Ecuador, que nunca cierra ni prohíbe la posibilidad para que se realicen operaciones asimiladas entre las sociedades intervinientes en procesos de escisión y, además, por la escasa regulación en torno a la escisión no menciona y por ende no viabiliza a que las compañías puedan realizar

cualquiera de las diferentes modalidades de escisión existentes y que son consideradas por la doctrina, debiendo, en la práctica, iniciar primero un trámite de escisión para, luego, comenzar otro distinto de fusión con otra compañía.

La Ley de Sociedades Comerciales de Uruguay (2009), en su artículo 119, coincide con nuestra legislación, en la exigencia de un balance especial a todas las compañías que pretendan fusionarse o escindirse. La diferencia radica en que, en el segundo inciso de este mismo artículo, la legislación de Uruguay prevé, para efectos de las operaciones asimiladas que, cuando concurren en la escisión dos o más sociedades mercantiles, estas deberán adoptar criterios uniformes para la elaboración, valuación y estimación de activos y pasivos, así mismo, deberán establecer la fecha en la cual van a realizar y el tratamiento de variaciones que se produzca posteriormente.

Además los incisos segundo y tercero del artículo 118 de la Ley de Sociedades Comerciales de Uruguay son muy claros respecto de que la decisión de escindirse será resuelta por la mayoría de los socios o accionistas, con los mismos requisitos que se exige para la modificación del contrato social, debiendo necesitar una autorización previa de los titulares en el caso de que la sociedad hubiera emitido obligaciones, bonos o partes beneficiarias. Este punto es muy importante porque se puede tomar en cuenta para solucionar el problema que existe en la Ley de compañías del Ecuador, al haber contradicción entre los artículos 331 y 332 de la Ley de Compañías, por cuanto en el artículo 331, en su último inciso, menciona que se requiere el acuerdo “unánime” de los socios de la compañía para poder adoptar la decisión de transformarse; mientras que, en

el artículo 332, cuando hace referencia a los requisitos del trámite, se afirma que deberá presentarse, entre otros, la lista de los socios o accionistas que hayan hecho uso de su “derecho de separación” de la compañía por no encontrarse conformes con la decisión de su transformación. Se debe recordar que, en virtud de las normas supletorias que rigen tanto a la escisión como para la fusión en todo lo que no esté expresamente regulado en la sección correspondiente, se remitirá a la figura jurídica de la transformación y por ello se tendrá en cuenta a las normas anteriormente mencionadas, pero lo que nos importa y es materia de análisis, es la contradicción que nace cuando el artículo 331 de la Ley de Compañías habla de unanimidad de los socios y el artículo 332 de la misma Ley plantea el derecho de separación cuando ellos no estén de acuerdo, lo que crea incertidumbre por la falta de claridad; esto no acontece en la legislación de Uruguay.

Un último punto que va a ser materia de análisis en la Ley de Sociedades Comerciales de Uruguay es el relacionado con los derechos que les asisten a los socios de las compañías que no están de acuerdo con la decisión de escindirse, siendo los siguientes:

- El Art. 128 de dicha Ley trata sobre el derecho de oposición, ejercido por los acreedores de la compañía en torno a la escisión, la cual no podrá realizarse hasta que no se entreguen las garantías necesarias a dichos acreedores, como respaldo de las obligaciones contraídas por la compañía en favor de los mismos. En el caso de que la compañía pretenda cancelar los valores adeudados a los

acreedores, estos no podrán oponerse al pago, aunque versen sobre créditos no vencidos, en virtud de la Ley.

- El derecho de **Receso**, previsto en el Art. 129 de la Ley de Sociedades Comerciales de Uruguay (2009), afirma que los socios ausentes o quienes hayan votado en contra de la escisión podrán receder comunicando su decisión a la sociedad, dentro del plazo de 30 días contados a partir de la última publicación, después de lo cual caduca el derecho de receso. El cálculo de los valores se determinará y cancelará de acuerdo con el balance especial que se realice para el efecto, siendo responsable de dicho pago la compañía creada o incorporante, sin admitir pacto contrario.
- El último derecho que concede la legislación uruguaya a los socios de la compañía escidente es el derecho de **Exclusión**, previsto en su Art. 130, que precisa que el socio que no recede ni se adhiera expresamente dentro de los 30 días posteriores a la publicación, tendrá la posibilidad de ser excluido, salvo el caso en que la sociedad que se crea o incorporante sea anónima, en cuyo caso se le podrá adjudicar al accionista, las acciones en la sociedad que se crea o se incorpora.

3.2 República de Argentina

La Ley de Sociedades Comerciales de la Nación Argentina (2009), en su Art. 88, regula todo el régimen de la escisión de sociedades; en este único artículo analiza el concepto

de la escisión parcial, total y las diferentes modalidades que existen, al igual que todos los requisitos exigidos para la inscripción de la escisión en el Registro de Comercio correspondiente. Estos requisitos son muy similares a los de la legislación ecuatoriana que se encuentran contemplados en el numeral 1) del Art. 88 de la Ley, donde se indica que la resolución social aprobatoria de escisión se realizará conforme a los requisitos necesarios para la modificación del contrato social o del estatuto en el caso de fusión. Por consiguiente, se exige la obtención de la resolución aprobatoria de escisión, publicación de un aviso por tres días en la sede de la sociedad escidente y en uno de mayor circulación de la República.

En cuanto al balance especial de escisión, la Ley de Sociedades Comerciales de Argentina (2009) exige que no sea anterior a tres meses de la resolución social respectiva de dicha sociedad, mientras que, en nuestro caso, se requiere que el cierre de dicho balance sea realizado el día anterior al otorgamiento de la escritura pública de escisión.

La legislación de Argentina, al igual que la uruguaya, regulan el procedimiento y los diferentes requisitos exigidos en el caso de que se trate de una escisión fusión o incorporación; en este caso, se aplican las normas supletorias de los artículos 83 al 87 de la Ley de Sociedades Comerciales de Argentina, donde se regula todo el procedimiento de la fusión, así como los derechos de receso y preferencias dispuestos en los artículos 78 y 79 de dicha Ley.

3.3 Estados Unidos Mexicanos

La escisión de sociedades mercantiles está regulada por el Art. 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles de los Estados Unidos Mexicanos (2009), la que se diferencia de las leyes vigentes de Uruguay y Argentina, por cuanto no se encuentra contemplada expresamente la posibilidad de realizar una escisión-fusión por incorporación, ya que define a la escisión de la siguiente manera:

Art. 228 Bis.- Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

En cuanto al acuerdo de escisión, este debe ser tomado mediante la asamblea de accionistas, socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social, es decir, de la siguiente manera: En el caso de una compañía de Responsabilidad Limitada, la mayoría que requieren los socios para adoptar la decisión de escindirse es aquella que represente, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la compañía, salvo pacto en contrario, excepto en los casos en que se cambie el

objeto social o en que se aumenten las obligaciones de los socios, en cuyo caso se requerirá unanimidad de votos, según lo prescrito en el Art. 83 de la Ley General de Sociedades Mercantiles de los Estados Unidos Mexicanos. En cambio, para el caso de la Sociedad Anónima, se requiere que la resolución sea adoptada por el voto de los accionistas que representen la mitad del capital social, salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, según lo prescrito en el Art. 190 de la Ley mencionada anteriormente.

De la misma manera que en el Ecuador, se establecen requisitos indispensables que debe contener la resolución de escisión, como el proyecto de estatutos de las sociedades escindidas, la descripción de la forma, plazos y mecanismos en los que será transferido el patrimonio fraccionado, la forma de presentación de los estados financieros de la sociedad escidente, pero lo que cabe destacar es el aspecto que se contempla en el literal d), fracción IV del Art. 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles de México, que exige que, en caso de una escisión total, la determinación de las obligaciones que asuma cada sociedad escindida, en virtud de la escisión, tiene el carácter de responsabilidad solidaria en caso de incumplimiento ante los acreedores que no hayan estado de acuerdo de manera expresa con dicha determinación hasta por el importe de su activo neto transferido en la escisión a cada compañía, durante un plazo de tres años, a partir de la última publicación de la escisión. En el caso de escisión parcial, la compañía escidente responderá por la totalidad de la obligación.

En cuanto al trámite de la escisión, regulado en la fracción V del Art. 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles de México, prescribe que la resolución de escisión debe ser protocolizada ante un notario público a diferencia de nuestra Legislación, que exige que se realice mediante escritura pública ante el notario. En cuanto a la publicidad, la legislación mexicana requiere que el extracto de la resolución se publique en la gaceta oficial, además, de uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, donde se indicará claramente que el texto se encuentra a disposición no solo de los socios de la compañía, sino, también, de sus acreedores para que puedan ejercer el derecho de oposición respectivo, dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contados desde la fecha en que se hubiere realizado la inscripción, y ambas publicaciones, derecho que se detalla a continuación:

La **Oposición** es el derecho que se encuentra regulado en la legislación mexicana de manera especial; tiene un trámite propio para la escisión a diferencia de nuestra legislación que, de acuerdo con el inciso segundo del Art. 33, en concordancia con los artículos desde el 86 al 90 de la Ley de Compañías del Ecuador, la oposición solo opera para la disminución de capital, cambio de nombre, disolución anticipada, cambio de domicilio o convalidación de la compañía, tal como se analizó en el capítulo anterior. En México, el derecho de Oposición puede ser ejercido por los socios de la compañía, siempre y cuando representen, por lo menos, el veinte por ciento del capital social de la misma o, también, por cualquier acreedor que tenga un interés jurídico respecto de la escisión, lo que suspende el trámite hasta que se resuelva respecto de dicha Oposición, siempre y cuando la persona o el grupo de personas que hayan hecho uso del derecho de

Oposición hayan rendido fianza suficiente para responder por los posibles daños y perjuicios causados a la sociedad, debido a la suspensión del trámite de escisión.

Una vez transcurrido el plazo de Oposición sin que nadie hubiera hecho uso del mismo y cumplidos los requisitos antes mencionados, la escisión causará plenos efectos jurídicos.

Otro derecho que concede la legislación mexicana a los socios o accionistas que voten en contra de la resolución de escindir la sociedad, es aquel que se ejerce de conformidad con el Art. 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles de México, para la obtención del reembolso de las acciones que le corresponden.

Como último punto, la fracción IX, del Art. 228 Bis de la Ley mexicana, afirma que, en el caso de tratarse de una escisión total, cuya consecuencia necesaria sea la extinción de la sociedad escidente, necesariamente se debe esperar que la escisión surta efectos jurídicos para, posteriormente, solicitar la cancelación de la inscripción de dicha compañía en el Registro Público de Comercio, a diferencia de nuestra legislación que, en un solo acto, ordena se disponga la cancelación de la compañía escidente, en la misma resolución aprobatoria de la Superintendencia de Compañías cuando esta debiere desaparecer.

3.4 Reino de España

La legislación española posee un gran ordenamiento jurídico constituido por diversas leyes que regulan todo el aspecto societario y comercial de las sociedades mercantiles, incluidas las intervenciones o relaciones que pudieren tener con las compañías extranjeras, con lo que se pretende garantizar la efectividad del mercado interno de la Unión Europea y facilitar la movilidad societaria en relación al resto de estados. El presente análisis se orienta a dos Leyes que tienen vinculación con la escisión de compañías en España; la primera, es la Ley de Sociedades Mercantiles (2009) que trata sobre las modificaciones estructurales de las compañías y, específicamente, su objetivo: regular la transformación, fusión, escisión y la cesión global del activo y pasivo de las mismas; y, la segunda, que no es sino el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (2010), creada con el fin de facilitar el entendimiento y la interpretación de la normativa que regula los aspectos societarios de las compañías de manera general, a diferencia de la anterior que trata solo temas específicos de la estructura de las sociedades.

La Ley de Sociedades Mercantiles de España (2009) al ser una ley especializada en las modificaciones estructurales de las compañías, trata, en su Art. 68, las disposiciones generales que giran en torno a la escisión y empieza enumerando las diferentes clases que se pueden dar, para, posteriormente, explicar cada una de ellas: escisión total, escisión parcial e incluye, como modalidad de escisión, a la figura jurídica de la segregación. Esta última no se encuentra contenida de manera expresa en la escisión en

la legislación ecuatoriana. Las definiciones de la escisión total y la escisión parcial coinciden plenamente entre las de la República española y ecuatoriana; no así en cuanto al concepto de escisión-fusión por incorporación de la sociedad escidente a la sociedad incorporante, que se encuentra única y expresamente regulado en la Ley española, remitiéndose para ello a las reglas de la fusión. Pero en cuanto a la segregación, regulada en el Art. 71 de la Ley antes mencionada, existen disconformidades por cuanto manifiestan que, pese a ser la escisión y la segregación formas de desconcentración y restructuración empresarial, al incorporar a la segregación como una modalidad de escisión, confunde y causa incertidumbre, por cuanto en principio se debe dar el mismo trámite de la escisión para todos los posibles casos de segregación, según el criterio de Fernando Rodríguez Artigas, citado por la Revista El Notario (2012), en la ciudad de Madrid; además de que el texto del Art. 71, mencionado anteriormente, define a la segregación de la siguiente manera:

Se entiende por segregación el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes de patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades, recibiendo a cambio la sociedad segregada, acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias.

A breves rasgos se puede apreciar que la definición de segregación, comparándola con el concepto de escisión parcial es muy similar, pero la diferencia consiste en un cambio de la posición jurídica que tendrían los socios o accionistas, ya que, en la escisión parcial, las acciones, participaciones o cuotas de la sociedad, que recibe el patrimonio, son

atribuidas a los socios de la sociedad escidente, mientras que, en la segregación, el titular de dichas acciones o participaciones, se atribuyen de manera directa a la compañía escidente, siendo los socios, quienes se benefician de ellas a la final.

En cuanto al Régimen Jurídico de la escisión, la Ley de Sociedades Mercantiles de España, no solamente nos remite a las normas establecidas para la fusión, sino que, en el numeral segundo del Art. 73, remite a las leyes personales de los países de distinta nacionalidad diferente de la española, cuando la sociedad resultante o interviniente en el proceso de escisión sea extranjera; deja abierta la posibilidad, para el caso de las sociedades anónimas europeas de que se establezca el régimen aplicable para cada caso.

Según el Art. 77 de la Ley de Sociedades Mercantiles de España, se debe exigir informes del proyecto de escisión, respecto de las aportaciones no dinerarias de la sociedad escidente y del Registro Mercantil donde deban depositarse los informes, los cuales deberán ser elaborados por parte de cada uno de los administradores de las compañías participantes en la escisión, en los casos que las beneficiarias sean sociedades anónimas o comanditas por acciones. De la misma manera, respecto de las sociedades participantes en la escisión, si son sociedades anónimas o comanditas por acciones, deberán someterse a informes realizados por expertos independientes, cuya designación estará a cargo del Registrador Mercantil del domicilio de cada una de esas sociedades. La diferencia en nuestro caso radica en que la entidad de control de las sociedades mercantiles es la Superintendencia de Compañías, quien, como se ha dicho

anteriormente, es el órgano encargado de elaborar los informes correspondientes para todo trámite de escisión.

Por último, la Ley de Sociedades Mercantiles de España es importante porque impone la obligación a los administradores de la sociedad escindida y de las beneficiarias en caso de absorción, a informar a sus respectivas juntas de socios sobre cualquier modificación patrimonial importante que pudiere suceder entre la fecha de elaboración del proyecto de escisión y la fecha de la reunión de la junta, con la finalidad de socializar la escisión con los socios de la sociedad, evitando causar perjuicios a las compañías intervinientes.

El Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital de España es una Ley que nació con el propósito de unificar la normativa que gira en torno a las sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima y Comandita por Acciones, codificando y ajustando en una misma Ley, la regulación de las sociedades arriba mencionadas, con la finalidad de solventar las descoordinaciones, lagunas y eliminar lo que dificulta la comprensión del contenido de las siguientes leyes Españolas: La Ley de Sociedades Anónimas (1989); la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (1995); lo relacionado a la sociedad de Comandita por Acciones regulada en el Código de Comercio (1885); y, el título X de la Ley del Mercado de Valores (1988), respecto de las Sociedades Anónimas Cotizadas.

En lo que concierne al desarrollo del presente trabajo, se ha de remitir al Art. 194 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital de España (2010), por cuanto

regula el Quorum de constitución necesario para que las juntas generales de socios de las sociedades anónimas puedan acordar válidamente cualquier aspecto en torno a la modificación de sus estatutos sociales, específicamente en los casos de escisión de sociedades mercantiles, para lo cual, en primera convocatoria, será necesaria la concurrencia de accionistas, ya sea presentes o representados, que posean, como mínimo, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto; y, en segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento del capital antes mencionado.

En el Art. 201 se regulan las Mayorías en las Sociedades Anónimas, estableciendo que los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría ordinaria de los votos de los accionistas presentes o representados; y que, para los casos establecidos en el Art. 194, señalado anteriormente, será necesario el voto favorable de los dos tercios del capital social en la junta, cuando, en segunda convocatoria, concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto hasta el cuarenta y nueve por ciento del mismo.

Para el caso de la sociedad de responsabilidad limitada, el Art. 199 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital de España, determina que cualquier modificación de los estatutos sociales se realizará con más de la mitad de los votos que correspondan a las participaciones en que se divida la compañía, pero, para el caso específico de escisión, entre otros, se requerirá de al menos el voto favorable de dos tercios de los

votos equivalentes a las participaciones al que corresponda el capital social de la compañía.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. La escisión de compañías constituye una forma de desconcentración y reorganización de las sociedades mercantiles, por cuanto, en algunos casos, se produce un crecimiento desbordante del capital y del patrimonio de las compañías, lo que genera un alto grado de complejidad empresarial, que conlleva a un desperdicio de recursos que pudieran ser orientados de mejor manera hacia actividades afines al objeto social de la compañía. Esto se logra con el fraccionamiento patrimonial de una empresa mediante el mecanismo de la escisión.

Con dicho procedimiento se posibilita la diversificación o fraccionamiento de actividades o negocios de manera segura y rápida, ya que se encuentra reconocido en nuestro Ordenamiento Jurídico vigente, que regula, principalmente, tanto en el fondo y en la forma, la Ley de Compañías (2012) y se complementa con normas de contabilidad y las tributarias. Estas incentivan a las sociedades mercantiles a optar por el fraccionamiento mediante la escisión, con lo que se eximen del pago de impuestos fiscales, provinciales, municipales, etc., por la transferencia de patrimonio a las compañías beneficiarias, con el fin de lograr la desconcentración y el posterior crecimiento empresarial.

De igual forma, la escisión permite a las compañías, que se encuentren con problemas de infraestructura, desorganización administrativa o

congestionamiento de actividades productivas, fraccionen su patrimonio para diversificar las diferentes actividades que realizan y obtengan varias compañías de menor tamaño, pero con una mejor organización y con infraestructura propia para el negocio o actividad, por ende, será mucho más fácil ejercer el control desde el punto de vista administrativo y contable.

2. La escisión constituye un mecanismo rápido y eficaz para el fraccionamiento de compañías y se halla contemplado en la Ley de Compañías (2012) del Ecuador. La escisión es un procedimiento que resulta claro, ordenado y cuyas etapas están previamente establecidas en la Ley. Lo único que se requiere que se anexe son los documentos relacionados con el cierre y presentación de balances de acuerdo con las normas internacionales de información financiera y las normas para la valuación y registro de los activos tangibles e intangibles, a valor presente o de mercado, aplicables a los casos de Fusión o Escisión, resueltos por las compañías nacionales sujetas al control de la Superintendencia del Ramo, en su forma de presentación ante dicha entidad.

3. Existe el reconocimiento doctrinario de las diferentes modalidades de escisión de compañías. Mediante la escisión se puede modificar la estructura de las sociedades mercantiles a través de varias figuras jurídicas en un mismo acto, que nace como consecuencia de procesos de desconcentración económica o social. Sin embargo, surge un inconveniente en la aplicación de las diferentes modalidades de escisión en nuestra legislación actual, ya que no se encuentran

reguladas ni reconocidas en la Ley. Al respecto, la Ley de Compañías debería fijar, por lo menos, parámetros mínimos que permitan llevar a cabo procesos de escisión-fusión por incorporación o escisión-fusión para la constitución de una nueva compañía, ya que no se encuentra ningún tipo de regulación societaria, tributaria o contable de la que se desprenda la posibilidad de realizar dichas modalidades en un mismo acto jurídico, lo que ha causado que, en el Ecuador, solamente se realicen procesos de escisión de sociedades mercantiles para creación de nuevas compañías. Esto trae consigo la cancelación de la sociedad que se escinde o la disminución de su capital, debido a la escisión parcial y, posteriormente, un nuevo proceso de fusión de dicho patrimonio escindido con compañías ya existentes.

A diferencia de la Ley de Sociedades Comerciales de la República de Uruguay (2009), que en su Art. 117, incluso denomina como “**Operaciones Asimiladas**” a todas aquellas operaciones en procesos de escisión, que tienen la finalidad de transmitir las cuotas o partes del patrimonio de la compañía escidente a sociedades ya existentes o que participe con ellas en la creación de una nueva sociedad.

En nuestra Legislación, al regular de modo insuficiente a la escisión, se genera inseguridad jurídica, ya que no existe una normativa expresa al respecto. Además, deja abierta la posibilidad de la comisión de fraudes, sobre todo, desde el punto de vista societario, civil y tributario, porque, al no encontrarse

prohibidas las diferentes modalidades de escisión en la Ley, ni existir normas de regulación contable dirigidos a procesos de escisión-fusión por incorporación o para constitución de nuevas compañías, se debe recurrir a una normativa supletoria para tratar dichas modalidades de escisión.

4. En el caso de publicidad del extracto correspondiente a la escisión, disminución de capital y demás actos jurídicos que las compañías pueden realizar para ajustar su estatuto y objeto social a los diferentes cambios y necesidades empresariales, nuestra legislación comparada con los casos de publicidad contemplados en las legislaciones analizadas, parecería ser demasiado simple, en cuanto al derecho de oposición, que surge a partir de la escisión, no está dirigido directamente a ella, sino a la disminución de capital como efecto del fraccionamiento parcial del patrimonio de la compañía, para ser ejercido por parte de terceros en la inscripción de la resolución y escritura pública correspondiente en el Registro Mercantil, según lo establecido en el Art. 33 de la Ley de Compañías de Ecuador.

En virtud del crecimiento comercial de las sociedades mercantiles, las relaciones contractuales económicas y deudas que pudieren tener en favor de terceros, de una manera generalizada, podrían causar indefensión e inseguridad a acreedores de la compañía que tuvieran su domicilio en lugares distintos al de la compañía escidente, ya que el extracto solamente se publicaría en un periódico de amplia circulación en la cabecera cantonal del domicilio de la sociedad que se escinde

parcialmente, disminuyendo así su capital. Es por ello que es trascendente conocer el numeral 4) del Art. 88 de la Ley de Sociedades Comerciales de la Nación Argentina, que respecto a la publicidad, dispone que se debe publicar un aviso por tres días, en el diario de publicaciones legales que dispone dicha nación y, además, que se realice una publicación adicional en uno de los diarios de mayor circulación general de la República de Argentina.

De igual forma, en el caso de la fracción V del Art. 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que, a más de publicarse el extracto de la resolución en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, se realice una publicación en la gaceta oficial de dicho País. Todo esto con la finalidad de garantizar uno de los requisitos indispensables para la escisión de sociedades mercantiles que es la publicidad de los actos societarios y así habilitar el derecho de oposición por parte de terceros que se creyeren perjudicados con la inscripción de la escisión de compañías, aspecto que tiene una diferente regulación en nuestro Ordenamiento Jurídico al existir dicho derecho para los casos puntualizados en el segundo inciso del Art. 33 de la Ley de Compañías.

5. Se evidencia una incompatibilidad existente en la Ley de Compañías del Ecuador entre el Art. 331 y los Arts. 332 y 333. En la Ley de Compañías del Ecuador, se ha regulado la escisión de una manera general, remitiéndose a normas supletorias de la fusión y transformación de compañías para conocer los diferentes

requisitos, el trámite y los posibles derechos que pueden tener los socios, en caso de no estar de acuerdo con la escisión de la compañía; pero esto ha creado incongruencias e incompatibilidades dentro de la misma Ley, concretamente me refiero al inciso segundo del Art. 331 de la Ley de Compañías, el cual se encuentra en contraposición con lo que se establece en los Arts. 332 y 333, lo relacionado a la votación necesaria de los socios para escindir la compañía, requiriendo en el Art. 331, un acuerdo “unánime” de los socios o accionistas, lo que se contradice con el derecho de separación cuando no estén de acuerdo con la decisión de la junta, previsto en el Art. 332 y regulada concretamente en el Art. 333 de la Ley de Compañías.

Las lagunas, las partes oscuras o contradictorias en la Ley son graves por cuanto pueden ser utilizadas por los socios o accionistas para fines fraudulentos, e inclusive, contrarios a los objetivos de la compañía. Se intenta perjudicarla cuando por el desacuerdo con las decisiones que pretenden ser tomadas en las Juntas Generales de Socios, se obstaculiza el proceso de escisión, lo que impide se dé la desconcentración y la reorganización estructural y social de la empresa.

Del análisis de las diferentes legislaciones contempladas en el presente trabajo de investigación, que se encuentran en la misma corriente que la nuestra, ninguna de ellas requiere unanimidad de la junta de socios para poder adoptar la decisión de escindirse, sino, más bien, han demostrado que exigen en unos casos el mismo acuerdo que aplica para la modificación del estatuto de la compañía, lo que deja

abierta la posibilidad de que sean los socios quienes puedan imponer restricciones o elevar dicha mayoría, según las necesidades de cada empresa.

En otros casos, como en España, dispone de una ley específica que trata sobre las modificaciones a los estatutos sociales de las compañías; en cuanto a la compañía de responsabilidad limitada, al ser una sociedad cerrada y, por lo tanto, más restringida que la anónima, se considera que la decisión de escindirse debe ser adoptada por el voto favorable de al menos dos tercios de las participaciones en las que se divida el capital de la compañía. Es así que nuestra Legislación, respecto al acuerdo necesario para escindir, transformar o fusionar una compañía, requiere de una aclaración o modificación para evitar posibles inconvenientes que dificulten el procedimiento de escisión obstaculizando el crecimiento, la desconcentración y reorganización de las sociedades mercantiles.

6. El único derecho que concede a los socios o accionistas de la compañía es el de “**Separación**”, regulado en el Art. 333 de la Ley de Compañías del Ecuador, en el caso en que los accionistas o socios de la compañía hayan estado ausentes o sean disidentes respecto de la decisión de escindirse, mediante lo cual podrán exigir el reembolso del valor de sus acciones o participaciones correspondientes en la compañía.

En el derecho comparado, se ha señalado que en las legislaciones analizadas en el capítulo anterior, conceden para el trámite de escisión, más derechos que en

nuestro caso respecto de los socios e incluso a terceros, que posiblemente podrían resultar perjudicados. Al respecto, la Ley de Sociedades Comerciales de la República Oriental de Uruguay (2009), en su Art. 128 trata sobre el “**Derecho de Oposición**” en favor de terceros, que tienen interés en la escisión o no han sido debidamente garantizados por la compañía, para el mismo trámite.

Además, en el Art. 129, otorga el “**Derecho de Receso**”, equivalente al derecho de separación en nuestro País, que puede ser ejercido por los socios ausentes o que hayan votado negativamente, dentro de un plazo de 30 días de la última publicación, respecto de la decisión de la junta por escindir la compañía. Transcurrido el plazo establecido, sin que los socios hayan hecho uso de su derecho de receso, ni se adhieran expresamente, el Art. 130 de la misma Ley otorga el “**Derecho de Exclusión**” de socios cuando la compañía que se crea o a la cual se incorpora el patrimonio sea de responsabilidad limitada, ya que, en el caso de ser una sociedad anónima, a dicho accionista se le adjudicarán las acciones correspondientes en la compañía nueva o incorporante.

De forma similar que en Uruguay, la Ley General de Sociedades Mercantiles de los Estados Unidos Mexicanos (2009) concede el Derecho de Separación a los socios o accionistas de la compañía escidente cuando votan en contra de la decisión de escindirse, lo que se encuentra contemplado en la sección VIII del Art. 228 Bis de dicha Ley; y, en lo correspondiente al derecho de Oposición Judicial, es ejercido por los acreedores o socios que representen, por lo menos, el

veinte por ciento del capital social y tengan interés jurídico en oponerse a la misma decisión de fraccionar la compañía, lo que está regulado en la sección VI del Art. 228 Bis de la misma Ley.

Se ha hecho referencia específicamente a la legislación societaria de Uruguay y México, porque ellas regulan varios derechos concedidos a los socios o accionistas de una compañía escidente y terceros interesados, ya que cuentan con procesos específicos para la escisión de sociedades mercantiles; no así, en nuestra Ley de Compañías vigente, pese a que se encuentran en la misma corriente del Ecuador. Es por ello que nuestro país podría utilizarlas como punto de partida o referencia, si se pretende asegurar los intereses de los socios o accionistas de sociedades mercantiles ecuatorianas y terceros interesados, para conceder mayores derechos a los socios, con la finalidad de legitimar la desconcentración empresarial y garantizar procesos eficaces de separación, exclusión u oposición de socios o acreedores de las compañías en procesos de escisión.

BIBLIOGRAFÍA

- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Código de Trabajo (2009), *Registro Oficial S167*, de 16 de diciembre de 2005.
- Constitución de la República del Ecuador, *Registro Oficial 449*, 20 de octubre de 2008.
- Ley 3/2009 de Sociedades Mercantiles, sobre modificaciones estructurales de las Sociedades Mercantiles de España, *BOE 82*, de 04 de abril de 2009.
- Ley de Compañías (2012), *Registro Oficial 312*, 05 de noviembre de 1999.
- Ley de Seguridad Social (2012), *Registro Oficial 465*, 30 de noviembre de 2001.
- Ley de Sociedades Comerciales de la Nación Argentina (2009). *BOF 30*, marzo de 1984.
- Ley de Sociedades Comerciales de la República Oriental de Uruguay (2009), *DO 01 de noviembre de 1989*, 22977.
- Ley General de Sociedades Mercantiles de los Estados Unidos Mexicanos (2009), *DOF 02-06-2009*.
- Ley Orgánica de régimen Tributario Interno (2012), *Suplemento del Registro Oficial 463*, 17 de noviembre de 2004.
- Normas para la Valuación y Registro Contable de Activos tangibles o intangibles, a valor Presente o de Mercado, aplicables a los casos de Fusión o Escisión resueltos por las Compañías Nacionales sujetas al control de la Superintendencia del Ramo (2000), *Registro oficial 95*, 09 de junio de 2000.
- Ramírez, C. (2006). *Curso de Legislación Societaria*. Loja: Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja.

Reglamento de aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno (2012), *Registro Oficial 209*, de 08 de junio de 2010.

Reglamento de Oposición por parte de terceros de los actos societarios establecidos en el inciso segundo del Art. 33 de la Ley de Compañías (1998), *Registro Oficial 243*, de 26 de enero de 1998.

Reglamento de publicación de extractos de las escrituras públicas de constitución de compañías nacionales de responsabilidad limitada, anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, y de los actos a los que se refiere el artículo 33 de la Ley de Compañías (2001), *Registro Oficial 364*, de 08 de julio de 2001.

Richard, E., & Muño, O. (2004). *Derecho Societario Sociedades comerciales, civil y cooperativa*. Buenos Aires: Astréa.

Rodríguez, F. (2012). *El Notario del siglo XXI Revista on line del Colegio Notarial de Madrid*. Recuperado de:

http://www.elnotario.com/egest/noticia.php?id=2317&seccion_ver=0

Sánchez, F., & Sánchez, J. (2004). *Instituciones de Derecho Mercantil*. Madrid: McGraw-Hill/Interamericana de España, S.A.U.

Superintendencia de Compañías. (1993). *La Escisión de Sociedades*. Quito: Talleres Gráficos de la Superintendencia de Compañías.

Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital de España (2012), *BOE 161*, de 3 de junio de 2010 y correcciones en el *BOE 210*, de 30 de agosto de 2012.